

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Responsabilidad Civil Extracontractual.
Rad. 110013103043**20230011600**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados **Víctor Alfonso Velásquez Ayala, Myriam Amparo Cárdenas Rozo y Oscar Acosta Cubides**, se notificaron del auto admisorio de la demanda de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, los cuales, a través de su apoderado se opusieron a la prosperidad de las suplicas del libelo y formularon medios exceptivos de fondo¹.

Sin embargo, respecto de la objeción presentada a la estimación de los perjuicios reclamados por el demandante, en el escrito de contestación de demanda antes referido, ésta **no será considerada objeción** por cuanto no se especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación, por lo que se tendrán sus argumentos como excepción de mérito.

Se reconoce al abogado **Vladimir Vargas Díaz** como apoderado judicial de los demandados ya mencionados, para los efectos y términos de los poderes conferidos.

Por otro lado, en la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Diego Alejandro Osorio Poveda, en contra de Víctor Alfonso Velásquez Ayala, Miriam Amparo Cárdenas Rozo, Oscar Acosta Cubides, Cooperativa de Transportadores del Norte del Tolima Ltda y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, con número de radicado 110013103043**20230043800** que cursa también en este Despacho, al cumplir los requisitos rituarios, se procedió **admitir**, en auto de esta misma fecha.

Proceso en el que, por solicitud previa del apoderado de los demandantes, se ordenó la **acumulación** al presente proceso por reunir todos los presupuestos del artículo 148 ibídem.

¹ Archivo Digital “014ContestaciónDemanda”

Por lo anterior, téngase en cuenta que la admisión de la demanda acumulada (**20230043800**) a los demandados que ya se encuentran notificados de esta causa (**202300116**), se entienden notificados por estado.

Una vez los dos procesos se encuentren en el mismo estadio procesal, se procederá a correr traslado de los escritos de las contestaciones de las demandas y de las excepciones de mérito formuladas por los apoderados judiciales de la parte demanda.

Por Secretaria, déjense las constancias de rigor, frente a la acumulación.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290a827f6b10ffca22b2d1d828d4c521c440e9bb658ba04dc1d922f3cb3a397**

Documento generado en 16/11/2023 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>